



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**PROCESO:** División por venta.  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín  
**DEMANDADOS:** Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.  
**RADICADO:|** N° 05861 40 001 2020 00040 00  
**AUTO:** Interlocutorio N°274  
**ASUNTO:** Decreta terminación del proceso por desistimiento.

I. ANTECEDENTES.

La doctora CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, ha presentado un escrito por el cual informa que las partes desisten del proceso de la referencia, posición que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO, en el que manifiesta que de conformidad con el Art. 314 inciso 4° del CGP no plantea oposición y da su anuencia en relación al desistimiento de las pretensiones que realiza la parte demandante. y que, por lo anterior, solicita la terminación del proceso.

Con respecto a las solicitudes que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

(...)

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento del proceso fue presentado por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, pero a la vez se encontraba suspendido, por cuanto esta sentencia dependía necesariamente de lo que se decidiera en el proceso de pertenencia con radicado N°05861408900120210011800, donde las partes eran las mismas, el cual fue terminado por la figura de transacción, la cual fue aprobada por auto interlocutorio N°259 del 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento del proceso en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial y la aceptación por la parte demandada (Art.314, inciso 4 ejuzdem.

No se condenará en costas, toda vez que no hubo oposición al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte demandante. Inc. 4° numeral 4 del Art.316 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de octubre de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°081

Venecia (Ant) octubre 13 de 2021.



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria